



BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Salé

LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. POR UN MES, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. POR UN MES, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 244.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, en el preciso término de 15 dias. Oviedo y Julio 16 de 1859.—Toribio Rubio Campo.

- D. Cipriano Alvarez Laviada, soltero, de Oviedo, para la Habana.
- D. Francisco Martinez, soltero, de Regla, en Cangas de Tinéo, para ídem.
- D. Valentin Alvarez, de Somado en Pravia, para Cuba.
- D. Antonio Pire, de ídem ídem.
- D. Rafael Menendez, de ídem ídem.
- D. Cándido Pire, de ídem ídem.
- D. Florentino Barrera, de Pravia íd.
- D. Estanislao Diaz, de Fontevonel, en ídem para ídem.
- D. Antonio Gonzalez, de San Juan de Cudillero, para la Habana.
- D. Evaristo del Oso, de San Martin de Luiña, en ídem, para ídem.
- D. Victoriano Suarez, de Sabugo, en Avilés, para ídem.
- D. José Garcia Vega, de Vidriero, en ídem.

- D. Angel Fernandez, de Avilés, para ídem.
- D. Juan Antonio Menendez, de Mollada, en ídem para ídem.
- D. Fernando de la Vega, casado, de Tamón, en Carreño, para ídem.
- D. Genaro del Busto Valdés, de Logreana, en ídem para ídem.
- D. Fermin Palacio, de Candás, para ídem.
- D. José Lopez, de Rozadas, en Boal, para ídem.
- José Garcia, ídem ídem para ídem.
- D. José Maria Rodriguez, de Santa Marina, en ídem para ídem.
- D. Jesús Celaya, de Merón, en ídem para ídem.
- D. Valeriano Celaya, ídem ídem para ídem.
- José Fernandez Bueño, é Indalecio Garcia Mortera, de Palomar en la Ribera de Arriba, para Cuba.
- D. Francisco Martinez, de Ables, en Llanera, para la Habana.
- D. Miguel Prieto y Nuñez, de Rivasdesella, para Cuba.
- D. Rosendo de Sierra, del Busto en Villaviciosa, para la Habana.
- D. Cándido Garcia, de Peon, en íd. para ídem.
- D. Juan Borra, casado, de Lavio, en Salas, para Montevideo.
- D. Santos Fernandez Merás, de Malleza, en ídem para la Habana.
- D. Celestino Alvarez y Perez, de Cordovero, en ídem para ídem.
- D. Juan Villar Quintana, de Malleza, en ídem para ídem.
- Segundo Fernandez Merás, ídem íd. para ídem.
- D. Canuto Gonzalez y Martinez, de San Esteban, en ídem para ídem.
- D. Braulio Garcia Diaz, de Cornellana, en ídem para ídem.
- D. Eugenio el Rio y Menendez, de Priero, en ídem para ídem.
- D. Bernardo Fernandez y Garcia, de Mallecina, en ídem, para ídem.
- D. Fernando Menendez Martinez, de ídem ídem, para ídem.
- D. Bernardo Llamas, de Tinéo, para ídem.
- D. Francisco Suarez Pinel, de Lendeiglesia, en Boal, para la Habana.

CIRCULAR NUM. 245.

Clases pasivas.—Que los documentos de revista de estas clases, se remitan directamente á la contaduría de Hacienda pública de la provincia.

Observándose con mucha frecuencia que una parte no pequeña de los señores alcaldes remiten directamente á este gobierno de provincia los documentos periódicos de revista de los aforados de guerra y Marina y de las demás clases de los diferentes ministerios, cuando debieran hacerlo á la contaduría de Hacienda pública, se les previene que para lo sucesivo los dirijan en las épocas desiguales á dicha dependencia, como así está mandado, á fin de que no sufran el retraso consiguiente. Oviedo 16 de Julio de 1859.—P. S., Justo Gonzalez Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1859, en el pleito que en la alcaldía mayor segunda de la Habana, y su audiencia pretorial, ha seguido doña Isabel Duarte y Armenteros, viuda de don Cayetano Rivero, con las herederas de este doña Faustina y doña Agustina Rivero sobre que se la abonen 15.000 pesos y otros efectos que por razon de bienes dotales ó parafernales y arras aportó á su matrimonio con el don Cayetano; pleito pendiente ante nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por las herederas de Rivero contra la sentencia de vista dictada por la sala segunda de la referida audiencia:

Resultando que en 21 de Setiembre de 1837 doña Rosalia Gomez, primera mujer de don Cayetano Rivero, otorgó testamento bajo del cual falleció en Octubre del mismo año, declarando en él que sus bienes consistian en 4.000 pe-

sos que á su favor tenia asegurados por su hermano don Felipe Gomez, y en los negros Fermin, Pilar, Merced y Antonio, á cuyos dos primeros dejaba libres de toda sujecion y cautiverio; y que todo el ajuar y muebles de su casa pertenecia á su esposo don Cayetano Rivero, que los habia costado de su peculio, y al cual nombraba por su único y universal heredero:

Resultando que en 3 de Octubre de 1838 el don Cayetano, por medio de apoderado, contrajo segundo matrimonio, que fué ratificado en 8 de Julio de 1843, con doña Isabel Duarte y Armenteros, á la cual, en 26 de Noviembre de 1851, el don Cayetano Rivero confirió poder amplio y bastante para administrar sus bienes, venderlos ó hipotecarlos, toda vez que su edad y achaques no le permitian continuar en la administracion de los mismos:

Resultando que en 18 de Febrero de 1854 el espresado Rivero otorgó testamento declarando, entre otras cosas, que al matrimonio con doña Isabel Duarte habia aportado 56.000 pesos que heredara de su anterior esposa doña Rosalia Gomez, en diferentes especies, que habia recibido la doña Isabel Duarte con motivo de haberla dado su poder generalísimo: que esta última habia llevado al matrimonio una casa, que fué rematada para cubrir los censos que se adeudaban: y nombran lo por sus únicas y universales herederas á sus hermanas doña Faustina y doña Agustina Rivero:

Resultando que fallecido Rivero bajo esta disposicion en 13 de Marzo de 1854, y formada su testamentaria, se promovió demanda por la viuda doña Isabel Duarte y Armenteros en 7 de Noviembre del propio año pidiendo que se condenase á la sucesion y bienes de don Cayetano Rivero á que en el término de tercero dia la restituyese 15.000 pesos y las especies que indicaba que constituian sus bienes dotales ó parafernales y arras, declarando igualmente de su cargo todas las costas causadas y que se causasen, por ser su difunto esposo quien habia dado lugar á ellas con sus falsas declaratorias:

Resultando que conferido traslado á la representacion de los herederos de don Cayetano Rivero se promovió una concurrencia de los interesados, que tuvo lugar ante el juzgado en 1.º de Marzo de 1855, acordándose en ella que con el mérito de los datos que aparecian

de los autos, y el que le suministraran las partes, se liquidaran los alcances que correspondieran á doña Isabel Duarte y á los herederos de Rivero, lo cual se verificaría por los licenciados don Francisco Javier Lopez y don Antonio Bahiller y Morales, á quienes nombraban de liquidadores y partidores, cuyos resultados deberian presentar en el término de dos meses, y que en el caso de oposicion ó divergencia entre ambos, decidiría el tribunal con vista de sus respectivas esposiciones los puntos en que no hubiere conformidad.

Resultando que, aprobado este acuerdo, presentó su cuenta de division y particion el liquidador Bahiller y Morales, fijando como cuerpo de bienes la suma líquida de 61.263 pesos y 3 y medio reales, como aportado al matrimonio por Rivero la de 44.127 pesos 2 reales, y como llevado al mismo por la viuda doña Isabel Duarte la de 4.874 pesos, 6 reales, resultando en su consecuencia como gananciales la de 12.261 pesos 3 y medio reales, de los cuales rebajaba para aumentar el haber de Rivero, 7.565 pesos 6 y medio reales, importe de la cuenta de intereses capitalizadas; por manera que debian haber y tocaba á los herederos de Rivero la cantidad de 53.940 pesos 4 reales, y á la viuda doña Isabel Duarte la de 7.969 pesos 7 y medio reales.

Resultando que el otro liquidador licenciado Lopez espresó que, según los datos presentados por la Duarte y que ofrecia probar, ascendia su capital aportado al matrimonio á la suma de 15.000 pesos, y el de Rivero á 26.000 pesos, y siendo el caudal liquidado el de 63.000 pesos, aparecia á favor de la Duarte un haber total de 26.000 pesos que se consideraban con un derecho incuestionable á reclamar; y que no estando conformes las partes contrarias en este abono, le parecia que seria necesario que se señalase un término prudente para que la doña Isabel Duarte diese las justificaciones que ofrecia, y que con vista de ellas recayera la resolucion del juzgado sobre este punto en que estaban divergentes.

Resultando que recibidos á prueba los particulares á que se contraia la precedente esposicion del licenciado Lopez, y practicadas por una y otra parte las que tuvieron por convenientes, se dictó sentencia en 2 de Diciembre de 1856 declarando que don Cayetano Rivero aportó al matrimonio 36.000 pesos, y doña Isabel Duarte 4.874 pesos 6 rs., incluidas las partidas que se le habian reconocido como donadas por su marido, sin perjuicio de las esclavas que llevó y no entraron en la sociedad conyugal, y que la diferencia que se advertia de caudal quedado al fallecimiento de Rivero eran gananciales divisible por mitad entre las partes del juicio, deducidos los costos y costas que debian satisfacerse de la masa; y que en su consecuencia se practicase por el contador judicial la correspondiente liquidacion, division y particion bajo las bases espresadas, entendiéndose que los intereses capitalizados despues del fallecimiento de Rivero pertenecian á sus herederos, á quienes se absolvía de las demas reclamaciones que se las habia hecho; todo sin especial condenacion de costas.

Resultando que admitida la apelacion que interpuso doña Isabel Duarte y Armenteros, y remitidos los autos á la

audiencia pretorial, sustanciada la segunda instancia, se pronunció en 18 de Febrero de 1858, por tres magistrados de la sala segunda, sentencia de vista, por la que aceptando los fundamentos que contenia la de primera instancia, ni nos en cuanto á que tomándose en él por base para la fijacion de capitales aportados al matrimonio por los conyugues don Cayetano Rivero y doña Isabel Duarte la carta producida por esta, se asignaban á dicho Rivero 36.000 pesos que aquella referia, y no se hacia otro tanto con la Duarte, señalándola los 15.000 pesos que el mismo mencionaba á su favor, puesto que no habiendo motivo legal que justificase esta diferencia, correspondia hacerse igual concesion; se confirmó bajo estas bases la sentencia apelada, declarándose que debia entenderse que el capital aportado al matrimonio por don Cayetano Rivero era el de 36.000 pesos y el de 15.000 el de su consorte doña Isabel Duarte.

Resultando que denegada la súplica que de esta sentencia interpusieron las herederas de don Cayetano Rivero se propuso por las mismas el presente recurso de casacion esponiendo que procedia, porque prohibiendo la ley 119, título 18, Partida 3.ª que se admita y tenga como prueba la escritura no reconocida por el que la hizo, no habia podido ser declarada plena prueba la que ofrecia un fragmento de carta no firmada.

Que se habia infringido tambien la doctrina y jurisprudencia que estaba de acuerdo con dicha ley, y que ademas procedia el recurso conforme al sexto miembro del art. 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1855, puesto que la contrariedad y omision que insertaron en el escrito de súplica era un hecho notorio que comprobaba el escrito de la parte contraria al instruirse de dicha súplica, en que ya asomaba conceptos origen de pleitos, que era lo que la ley habia querido evitar.

Visto en la sala de Indias de este supremo tribunal:

Considerando que la sentencia de vista dejó insubsistente la de primera instancia en todo lo referente á la enmienda y aclaracion que en ella hizo, y que por lo tanto no puede haber la contrariedad alegada entre la parte subsistente de la sentencia de primera instancia y la de la de vista que ha causado la ejecutoria, sin que tampoco se encuentre en esta la omision que se supone en el recurso, porque abrazando todos los extremos de la demanda el fallo del inferior, este, con la aclaracion que contiene la sentencia de vista, resuelve las mismas cuestiones; y por lo tanto, no habiendo contrariedad ni omision en la ejecutoria, la súplica no tenia lugar, y fué bien denegada por la audiencia por no mediar ninguno de los fundamentos que exige el art. 59 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 que se han invocado.

Considerando que la aclaracion hecha por la audiencia en la espresada sentencia, de que debia entenderse que el capital aportado al matrimonio por don Cayetano Rivero era el de 36.000 pesos y de 15.000 el de su consorte doña Isabel Duarte, se encuentra fundada en apreciacion de pruebas sobre un hecho, y que por lo tanto la Sala, en la determinacion del presente recurso, está en el caso de atenerse á la calificacion hecha por el tribunal á quo, con arre-

glo á la prescripcion del art. 211 de la real cédula citada, sin entrar en el examen de la ley 119, título 18, partida 3.ª que se cita como infringida, aun suponiendo que fuese aplicable al particular de que se trata;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto á nombre de doña Faustina y doña Agustina Rivero, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 1.000 pesos depositados para su admision, los que se distribuyan como lo ordena el art. 218 de la real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — José Gamarra y Cambronero. — Manuel Garcia de la Colera. — Miguel de Najera Menos. — Vicente Valor. — José Portilla. — Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Ramon Lopez Vazquez, ministro del supremo tribunal de Justicia y presidente de su sala de Indias, de que yo el secretario de S. M. y escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Junio de 1859. — Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia de Muros y el de la comandancia de marina de la provincia de la Coruña, acerca del conocimiento de la causa contra don Joaquin Fernandez Martinez por cohecho:

Resultando que instruida causa en el juzgado de la ayudantía de marina de Muros, contra varios sujetos por ejercer la profesion del mar sin estar matriculados, se recibieron declaraciones á Vicente Castellá, en las que aparecieron indicios de haberse cometido en el procedimiento una falsedad mediante cohecho, sobre lo cual se mandó en 11 de Julio de 1858 por el capitán general del departamento del Ferrol, á quien la ayudantía de marina dió conocimiento del suceso, que se procediera en justicia, como lo efectuó el juzgado de la comandancia de la provincia de la Coruña, acordando instruir la correspondiente causa en auto que dictó el 20 del propio mes y año:

Resultando que don Joaquin Fernandez Martinez, como oficial del juzgado de la ayudantía de marina de Muros cuando se cometieron los delitos que se persiguen, carácter con que interviene en el procedimiento de que se deriva la causa, fué complicado en ella:

Resultando que á instancia del mismo don Joaquin Fernandez Martinez, en que reclamó el amparo de la jurisdiccion ordinaria, porque dice que no es matriculado ni ha gozado nunca el fuero de marina, el juzgado de primera instancia de Muros requirió la inhibicion al de la Coruña, que no se inhibió, originándose de aqui la presente competencia:

Resultando que el juzgado de la comandancia de marina de la provincia de la Coruña la sostiene fun-

dándose en que según lo dispuesto en el art. 1.º, título 5.º de la Ordenanza de matrículas, que forma parte de la 7, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, está comprendido don Joaquin Fernandez Martinez, como oficial de la espresada escribanía al perpetrarse el cohecho y falsedad de que se ha hecho mérito entre las personas que gozan el fuero de marina; en que las doctrinas y disposiciones que rijan sobre la divisibilidad de la continencia de la causa en materia criminal no pueden aplicarse al caso presente, porque es indispensable que los juzgados y tribunales especiales del ramo de marina se hallen investidos de las facultades necesarias para conocer de los delitos y faltas que sus funcionarios y dependientes cometan en el desempeño de sus deberes si han de poder llenar los fines de su instituto; y finalmente, en que el cohecho y falsedad de que se trata, cometidos en un negocio judicial legítimamente pendiente en la jurisdiccion de marina por personas que funcionaban y dependian del ramo, son hechos que vienen á constituir un incidente de los que tenia por objeto el indicado procedimiento; infiriendo de todo que el conocimiento de la causa corresponde exclusivamente á la jurisdiccion de marina:

Resultando, finalmente, que el juzgado de primera instancia de Muros considera, para fundar su competencia, que don Joaquin Fernandez Martinez, como no matriculado al tiempo ni despues de la comision de los delitos, no gozaba entonces ni ahora goza el fuero personal de marina; que el delito de cohecho no es de los que causan desafuero: que aun cuando realmente constase la calidad de oficial de dicha escribanía en el procesado, las leyes 5 y 7, título 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion no conceden fuero á esta clase de dependientes sino á los de las comandancias; que si en esto pudiere haber lugar á duda, que no la hay, las jurisdicciones privilegiadas no pueden ampliarse mas allá que á lo que terminantemente les está concedido por las leyes; y que la division de la continencia de la causa, cuando en ella son complicadas personas que deben ser juzgadas por diversas jurisdicciones, es una doctrina universalmente admitida y sancionada por el tribunal supremo de justicia, deduciendo dicho juzgado de estas consideraciones que es el competente para conocer de la causa:

Vistos, siendo ponente el ministro don Eduardo Elío.

Considerando que según lo dispuesto en la ley 25, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, todo militar que siendo individuo de ayuntamiento, ó sirviendo empleo político ó de Hacienda pública, contraviere á las obligaciones de estos encargos, está sujeto, en razon á los delitos ó escesos que cometa á la jurisdiccion de que dependa:

Considerando que este desafuero pone una renuncia implícita del fuero á que el militar pertenecia; porque la razon en que se funda consiste en que al aceptar voluntariamente al-

guno de aquellos cargos se obligaba á responder de su cometido ante la jurisdicción que era competente respecto al mismo, lo que por analogía debe entenderse aplicable á los individuos del fuero comun que se mezclan en cargos curiales de jurisdicciones privilegiadas, á no suponerse que hasta en su desempeño han de ser independientes de los mismos superiores bajo cuyas órdenes prestan el servicio:

Considerando que por tanto don Joaquín Fernández Martínez, habiendo aceptado el cargo de oficial de la escribanía de la ayudantía de marina de Muros por su voluntad, lo que por él no se ha negado, se obligó á responder á la jurisdicción de marina siempre que faltare á los deberes de su cometido, que es por lo que se le persigue;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de la comandancia de marina de la provincia de la Coruña, á que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte ó insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali, Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el ilustrísimo señor don Eduardo Elio, ministro del tribunal de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y escribano de cámara.

Madrid 30 de Junio de 1859.—
Dionisio Antonio de Puga.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE Ultramar.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante á don Narciso Torre Marin, administrador general de Correos de la isla de Cuba, con el haber que por clasificación le corresponda, y á reserva de utilizar sus servicios en la Península.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en conceder á don Manuel Gonzalez del Valle y á don Francisco de Paula Diaz Mendoza, jefes de la sección de la secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, los ascensos de escala á las plazas de la misma clase, vacantes por cesantía de don Manuel Aguirre de Tejada y don Antonio Auset, y por ascenso de don Miguel Suarez Vigil.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar secretario del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á don Miguel Suarez Vigil, jefe de sección de la indicada secretaría.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi consejo de ministros, vengo en nombrar jefes de sección de la secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba á don Anselmo de Villacensa y don José María Noguera, oficiales de la clase de primeros de la misma dependencia, y á don Juan Bautista Ustariz, secretario de la intendencia general de aquella isla.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Para las cuatro plazas de vocales que resultan vacantes en la junta general de beneficencia del reino, vengo en nombrar al doctor en medicina y cirugía, don José Calvo Martin, en el concepto de Consejero de Sanidad; á don Agustin Pascual, como Consejero de Instrucción pública; á don José Caveda, en el concepto de Consejero de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y á don Joaquin Iñigo, director general cesante de Beneficencia y Sanidad.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849, vengo en disponer que cesen en el cargo de vocales de la junta general de beneficencia del reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo, don Mateo Seoane, don Modesto de la Fuente y don Pedro Gomez de la Serna, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Con arreglo al artículo 6.º de la ley de 20 de Junio de 1849, vengo en disponer que don José de Zaragoza cese en el cargo de vocal de la junta general de beneficencia del reino, á cuya corporación pertenecía en concepto de consejero real de la sección de Gobernación, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En conformidad á lo prevenido en la disposición 7.ª del art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, oída la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que lleve á efecto sin las formalidades de la subasta pública las obras necesarias en el edificio que ocupa la inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, con el objeto de establecer en dicho local una casa de Maternidad.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

La secretaría del ayuntamiento de Pravia dotada con 4,400 reales se halla vacante. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al alcalde presidente de dicho ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* del gobierno: Oviedo 14 de Julio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por real orden de primero del actual, esta dirección general ha señalado el día 25 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Ponferrada á Lueca, en su sección comprendida entre Cangas de Tinéo y el último de dichos puntos, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de reales vellón diez y nueve millones cuatrocientos y ocho mil treinta.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto

para conocimiento del público, el proyecto de las obras, planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de doscientos mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción, en el concepto de que la primera mejora admisible deberá ser de diez mil reales quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de mil reales.

Madrid 9 de Julio de 1859.—El director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Julio próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de primer orden de Ponferrada á Lueca en su sección comprendida entre Cangas de Tinéo y el último de dichos puntos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE PAREES.

Nota de los mozos de este concejo ausentes en la Península á quienes la responsabilidad del sorteo del presente año, y que no se han presentado en el acto del llamamiento y declaración de soldados.

Número 9. José de Santos, hijo de Francisco y de Maria Llerandi, de Arenas.

19. José Cardin, hijo de Manuel y de Francisca Casanova, de Hueges.

29. Pedro Diaz, hijo de Juan y de Josefa del Cueto, de Santo Tomás.

31. Froilan de Santiago, hijo de Francisco y de Maria Estrada de Cayarga.

Sorteo de 1858.

6. Manuel Martinez, hijo de José y de Maria de Pando, de Romillo.

9. Gonzalo Cardin, hijo de Ramon y de Manuela Montañó, de Villanueva.

14. Casimiro Pandiella, hijo de Manuel y de Ramona Pandiella, de La Roza.

16. Francisco Cortina, hijo de Manuel y de Josefa Cortina, de Dego.

26. José Estrada, hijo de José y de Maria Sovaco, de Castañera.

27. Ramon de Cuenco, hijo de Manuel y de Bárbara Martinez, de Cayarga.

43. José del Llano, hijo de Julian y de Maria del Llano, de Cayarga.

A cuyos mozos los ha señalado este ayuntamiento el improrogable término de treinta dias para su presentacion á contar desde su insercion en el Boletin oficial, instruyéndose de lo contrario el oportuno expediente de prófugo contra ellos, en los términos y á los fines de la ley. Las Arriendas y Julio 12 de 1859. — José de Diego Canto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Colunga.

Se halla depositada en Melchor Rosa, de esta villa, una vaca desconocida, que en el lugar de Luce ha causado varios daños en los frutos de maiz pendientes; cuyas señas son: color rojo plateado, con un marco de cruz de hierro en elanca derecha, otra cruz hecha á tijera en el costillar izquierdo, astas blancas levantadas, ojerás negras, y de edad de tres á cuatro años.

Y para que llegue á noticia de su dueño, se suplica al señor gobernador de esta provincia se anuncie en el Boletin oficial, á fin de que en el término de veinte dias se presente dicho dueño á recoger el espresado res; que pasado se pondrá en venta, y su importe se depositará, deducidos los gastos de depósito y daños. Colunga y Julio 2 de 1859. — Manuel Toyos. El licenciado don Alvaro Rodriguez Pelaez, juez de primera instancia de Cangas de Tinéo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mendez (a) Chis, vecino del lugar de Laron en este partido, para que al término de nueve dias se presente á defenderse en la causa que se le está siguiendo por golpes á su vecina Maria Garcia; con apercibimiento, de que pasado el espresado término se sustanciará en su rebeldia, entendiéndose con los estrados del tribunal todas las diligencias que hubiese que practicar con su persona. Dado en Cangas de Tinéo Julio once de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Alvaro Bodriguez Pelaez. — Por su mandado, Antonio Rodriguez.

CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 12, 14 y 15 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

Entrados. Dia 12.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Polacra goleta Unica Cansta	Vilagarcia	Tablado.
Quechemarin Magdalena	San Ciprian	Lastre.
Idem Revuelto	San Sebastian	Harinas y efectos
Quechemarin N. S. del Carmen	Coruña	Lastre.
Goleta Ana Maria	Idem	Aceite y efectos.
Pailebot Gijonés	Idem	Maiz y efectos.
Quechemarin Emilio	Santander	Lastre.

Despachados. Dia 12.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Pailebot Pepito	Vigo	Carbon.
Polacra goleta N. Teresa	Barcelona	Idem.
Quechemarin Luisa	Bilbao	Idem.
Polacra goleta San Antonio y Animas	Carril	Cal.
Laud San Ramon	Barcelona	Harinas.

Entrados. Dia 14.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Polacra goleta Dos Amigos	Luarca	Lastre.

Despachados. Dia 14.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Ramoncito	Corcubion	Carbon.
Idem N. S. del Carmen	Ferrol	Cal.
Idem Union	Villaviciosa	Carbon.
Quechemarin Leona	San Ciprian	Idem.
Idem Eduardo	San Sebastian	Idem.

Entrados. Dia 15.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Diligente	Foz en Galicia	Tabla.
Goleta J. Valentin	Avilés	Lastre.
Polacra goleta Victorina	Coruña	Idem.

Despachados. Dia 15.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Carmen	Bilbao	Carbon.
Idem Eduardo Marino	San Ciprian	Idem.
Idem Dolores	Bilbao	Idem.
Idem San José	Comillas	Idem.
Bergantin Veloz Ricarda	San Sebastian	Idem.

Gijon 15 de Julio de 1859. — José Maldonado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Linea de vapores españoles entre Santander y la Habana, de don A. de Gessler.

La magnifica fragata á vapor *La Cubana*, al mando de su acreditado capitan don Antonio Pradera, del porte de 2500 toneladas y 300 caballos de fuerza, saldrá del puerto de Santander á el de la Habana, del 24 al 30 de Agosto. Admite carga y pasajeros, á quienes se ofrece esmerado trato y comodidades que no es fácil hallar en otros buques.

La despacha su armador en Santander, don A. de Gessler, Muelle, núm. 2, y el corredor don Francisco de la Parte Rivera, núm. 3, y en Gijon, don José Suarez Hévia dará razon.

PRECIOS DE PASAJES.

1.ª cámara, 2200 reales, inclusa manutencion; 2.ª idem, 1600 reales, idem; sollado idem, 900 reales, idem.

Se venden tres caserías compuestas de 38 dias de bueyes de tierras labradas, prados y monte, sitas en el barrio del Bosque á las inmediaciones de esta ciudad; y además el meson llamado de San Lázaro.

El que desee adquirir estos bienes puede verse con don Nicasio Alvarez, calle de San Francisco, número 3, que está autorizado pera venderlos.

A los asturianos.

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada libreria de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

Se vende á voluntad de su dueño la casa número 4 del Campo de la Lana, de esta ciudad, de tres pisos altos, no tiene carga alguna. Las personas que deseen adquirir la podrán tratar con el escribano Don Baltasar Alvarez, que vive en la calle Oscura, número 16.

Imp. de Solis, San José, 2.